

cion pondrán particular cuidado, porque de lo contrario se les hará cargo, y correrá por su cuenta lo que pagaren de nuestra hacienda, deviendo hazer de otros efectos.

Que à los nombrados en officios en interin no se de mas que la mitad del salario, l. 51. tit. 2. lib. 3.

Que en el distrito de la Nueva Galicia no se pague el salario à los Corregidores, y Alcaldes mayores de tributos, l. 31. tit. 2. lib. 5.

Que à los Provinciales de la Hermandad no se señale mas salario, que el correspondiente al precio, que dieren, l. 2. tit. 4. lib. 5.

Que en los Lugares de Señorío se paguen los salarios de los tributos, y no de bienes de Comunidad, l. 32. tit. 2. lib. 5.

Que el salario de los que murieren sirviendo, se pague hasta el dia de la muerte, y no mas, l. 52. alli.

Que à ningun Luez de la Casa se libbre salario del tiempo, que sin licencia faltare de ella, l. 23. tit. 2. lib. 9.

Vease l. 2. tit. siguiente.

Que la Casa de Contratacion pueda separar cada año vn quento de maravedis de plata en averia, para satisfacion de los salarios, y otras obliga-

ciones, que estavan consignados en penas de Camara, y gastos de Justicia, l. 100. tit. 1. lib. 9.

Que à ninguno se de salario desde el dia de la merced. Vease el libro 2. tit. 2. en los autos acordados, y resolution de su Magestad de 30. de Julio de 1614. Autos 43. y 140. donde està declarado, que no se haga bueno à ningun Oficial, ni otra persona, que sirviere en el Consejo el salario, que huviere de gozar, si no fuere desde el dia del juramento, como se haze con los Consejeros.

El Consejo à 27. de Abril de 1676. prevengase de aqui adelante en todas las comisiones, que se despacharen por las Secretarias, y Escrivania de Camara, para visitas, residencias, y otras qualesquier averiguaciones, que los Luezes à quien se cometieren, no han de llevar salarios del tiempo, que se ocuparen en las mismas Ciudades donde residieren, y que despues acudan al Consejo à pedir se les de alguna ayuda de costa, segun la ocupacion, que huvieren tenido, y desde noticia de este acuerdo à la Sala de la Recopilacion, para que se ponga por ley, y tambien à la Secretaria de Nueva España, y Escrivania de Camara.

Se ocuparen en las mismas Ciudades donde residieren, y que despues acudan al Consejo à pedir se les de alguna ayuda de costa, segun la ocupacion, que huvieren tenido, y desde noticia de este acuerdo à la Sala de la Recopilacion, para que se ponga por ley, y tambien à la Secretaria de Nueva España, y Escrivania de Camara.

Recopilacion, para que se ponga por ley, y tambien à la Secretaria de Nueva España, y Escrivania de Camara.

Ti. y

Titulo Velnte y siete. De las situaciones.

Ley primera. Que no se muden las consignaciones, ni se pague de hacienda Real lo que fuere de otro genero.



RDENAMOS Y mandamos, que por ninguna causa se muden las consignaciones, que estuvieren hechas

en nuestras Caxas Reales, ni se tome prestado de nuestra hacienda, ni se paguen libranças, ni aplique, ni gaste en otros fines, ni necesidades, que son de otro genero, ni se hagan resquentros, porque se ha experimentado, que se embarazan las cuentas, y se valen nuestros Oficiales de ella, para efectos en que no se ha de gastar.

Ley ij. Que sobre no anticipar salarios, se guarde lo ordenado: y no se pague en otras consignaciones.

Los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores no puedan librar, ni pagar salario adelantado à ninguna persona, de qualquier condicion, que sea, à titulo de emprestido, socorro, ni en otra forma, ni los Ministros lo pidan, ni recivan, como està ordenado por la ley 5. titulo 26. de este libro. Y porque se ha excedido en librar de vnax Caxas lo que es-

tà situado, y consignado en otras, de que resulta gran perjuizio, y menoscabo à nuestra Real hacienda, por la dilacion, y peligro del viaje, dificultad, y confusion de las cuentas, mandamos, que se guarden la prohibicion de anticipar salarios, y las situaciones, inviolablemente, y no se libre lo consignado de vnax Caxas en otras, con apercivimiento, que no se recibirá en cuenta, y à los que libren se les hará cargo en sus visitas, ó residencias, y que se guarden las leyes 132. titulo 15. libro 2. y la 57. titulo 3. libro 3.

Ley iij. Que si el Rey mandare prestar, ó socorrer à Prelados, ó Ministros, precedan las diligencias, que se ordena.

SI Nuestra voluntad expresa fuere prestar à Prelados, ó Ministros algunas cantidades de merced, para ayuda de sus viages, ó despacho de sus Bulas, dén fianças legas, llanas, y abonadas, de que dentro de vn año y medio, computado desde el dia que las recibieren, enviarán à la Contaduria de nuestro Consejo testimonio de haver satisfecho lo recibido, y cumplido con los demás requisitos, contenidos en los despachos, que para ello se les dieren, y las informaciones se abonon ante vno de nuestro Consejo, nombrado para este efecto,

D. Felipe Tercero en Madrid à 21. de Março de 1608 D. Felipe Quarto alli à 15. de Diciembre de 1628

El mismo alli à 13. de Diciembre de 1619

y el Escrivano de Camara, y entreguen luego á los Contadores de Cuentas del Consejo, que las recivan, y guarden, siendo hechas, y otorgadas en la forma susodicha, y no en otra, para que en caso necesario se pueda usar dellas, y en las cédulas se cautele, y prevenga, que no se han de cumplir, y pagar, si no constare por certificacion de los Contadores haver cumplido con las calidades desta ley, y hecho, y no de otra forma, pague el Tesorero.

Ley iiii. Que con todos los que tuvieran situaciones en las Caxas haya cuenta formada.

D. Felipe Segundo Ord. 59 de 1579

ORDENAMOS, Que nuestros Oficiales tengan cuenta armada con todos los que gozaren situaciones, salarios, ayudas de costa, entretenimientos, ó quitaciones, ó otra qualquiera entrada, ó salida de nuestra Real hacienda, con deve, y ha de haver, dia, mes, y año de las partidas, la qual esté siempre viva en la Contaduria, firmada de nuestros Oficiales, y de las partes, para que conste lo que cada vno ha de haver, y recibir, y así lo guarden, y cumplan, pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

El mismo en Lisboa á 13 de Noviembre de 1582 en S. Lorenzo á 19 de Mayo de 1590 y á 6 de Julio de 1591 allí á 10 de Octubre, y en el Parado á 10 de Noviembre, de 1593

Ley v. Que las ayudas de costa, situadas en los tributos de Montejo, en Yucatan, se paguen por antigüedad.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de Yucatan, vayan pagando por su anterioridad todas las ayudas de

costa, que por Nos están hechas, y fuéremos servido de hazer en los tributos, que en aquella Provincia se quitaron al Adelantado Montejo, y á su muger, é hijos, sin agravio, ni impedimento de las partes; y si no lo cumplieren así, mandamos al Virrey, y Audiencia de la Nueva España, y al Governador de Yucatan, que los obligue al cumplimiento, con que si estas ayudas de costa fueren dadas, ó se dieren por algun servicio personal, sean estas preferidas á las que fueren de diferente calidad.

Ley vi. Que se cobre con diligencia lo situado para Casas de aposento de el Presidente, y Ministros del Consejo.

PORQUE Está hecha consignacion en vn año de vacante de las encomiendas, y en oficios vendibles, y renunciables, residuos, y buenos efectos, y en quitas, y vacaciones para las Casas de aposento del Presidente, y de los de nuestro Consejo de Indias, Ministros, y Oficiales, y los demás, que por nomina, y merced nuestra las deven gozar. Ordenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, donde huviere las dichas consignaciones, ó parte dellas, que pongan en su cobrança todo el cuidado posible, y vn Oficial Real de cada Provincia, sea Comissario por su turno, sin acrecentarse ningun salario, en que hará todas las diligencias, que convengan, y si para el cumplimiento fuere necesario, acudirán al Virrey, ó Presidente,

D. Felipe Tercero á 14. de Noviembre de 1607 y á 20. de Enero de 1613 y á 3. de Noviembre de 1618 D. Felipe Quarto á 12. y 22. de Diciembre de 1621 y 27. y 16. de Diciembre de 1623 y á 17. de Julio de 1624 y á 18. de febrero de 1640 y á 17. de Março de 1647 y á 8. de Março de 1660

y darán cuenta de lo que se les ofreciere, hasta que tenga efecto.

Ley vii. Que los Virreyes, y Presidentes no libren, ni los Oficiales Reales paguen en la consignacion de Casas de aposento.

D. Felipe IV. en Madrid á 18 de febrero de 1631

ORDENAMOS A los Virreyes, y Presidentes de los Reynos, y Provincias donde huviere consignaciones para las Casas de aposento de los Ministros, y Oficiales de nuestro Consejo de Indias, que no libren en los generos en que están situadas. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que si en contravencion desta nuestra ley libraren los Virreyes, y Presidentes algunas cantidades, no las paguen, ni den cumplimiento á sus ordenes, con apercivimiento de que serán por su cuenta, y riesgo, y pagarán la cantidad, que montaren.

Ley viii. Que lo tocante á defensa de Indios en el Perú, se prefiera á la situacion de las Casas de aposento del Consejo.

El mismo en S. Lorenzo á 23 de Octubre de 1632

PORQUE En las tassas de los Indios del Perú se cargó vn tomin ensayado para la paga de Protectores, Avogados, Escrivanos, Relatores, Procuradores, y otros Ministros, que acuden á su defensa, y amparo, y esta imposicion se ha disminuido por mala administracion, y estar ordenado, que del dicho genero se traigan á estos Reynos cada año tres mil ducados para las Casas de aposento del Presidente, y los de nuestro Consejo de las Indias, sus Ministros, y Oficiales. Tenemos por bien, que todo lo que

fuere precisamente necesario para defensa de los Indios, prefiera al cumplimiento de la consignacion de Casas de aposento, de suerte, que por esta razon no dexen de ser los Indios muy asistidos en sus pleytos, y causas.

Ley ix. Que no se impongan juros sobre las Caxas Reales.

D. Felipe Tercero en Madrid á 27 de Enero de 1615

MANDAMOS, Que sobre nuestras Caxas Reales no se impongan juros ningunos, ni los Virreyes, y Presidentes Governadores lo permitan.

Ley x. Que las mercedes, y entretenimientos situados en las Caxas, se paguen de tributos.

D. Felipe Segundo en Madrid á 26 de febrero de 1563 y á 17 de Agosto de 1572

MANDAMOS, Que los entretenimientos dados, y librados en nuestra Real hacienda á los que nos huviere servido, se enteren en tributos de Indios vacos, y si no huviere para pagar á todos, se defuente rata por cantidad de las mercedes, que tuvieran, hasta que vauquen otros repartimientos de donde se les puedan pagar, ó entre tanto, que vauquen, ocupen á los benemeritos en algunos cargos, y oficios.

Ley xi. Que se sitúen en Indios vacos las mercedes, consignadas en las Caxas Reales, hasta su desamparo.

D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Noviembre de 1646 y á 26 de Março de 1662

ORDENAMOS Y mandamos, que los Virreyes de Lima, y Mexico, y los Presidentes de Audiencias Pretoriales, y los demás, que tienen facultad de encomendar, sitúen en Indios vacos todas las mercedes, y rentas, que se pagan de las Caxas de sus distritos, y que en su con-

formidad; siempre que se ofrezca ocasion de proveer encomiendas de Indios vacantes, pidan relacion á nuestros Oficiales Reales de las mercedes, que estuvieren situadas en nuestras Caxas, de qualquier calidad, que sean, y provean las encomiendas en las personas, que tuvieran dichas mercedes, y situaciones, para que se vayan extinguiendo, y nuestras Caxas queden desahucadas, estando advertidos de que no han de poder passar á proveer las encomiendas, no precediendo certificacion de lo sobredicho, la qual se ha de insertar en los titulos, y las mercedes situadas en las Caxas, se han de proveer precisamente en las encomiendas, que estuvieren vacas, y vacaren, en personas, que tuvieran situaciones, y mercedes, y no en otras, hasta en la cantidad de su renta, para que les cesse el goze de ellas en la Caxa, en el todo, ó parte, que rentaren, ó valieren las encomiendas, ó encomienda, que se proveyeren, entendiendose esto generalmente con todos, aunque la merced sea de vna encomienda, y no mas, que valga la cantidad, que se manda pagar en nuestras Caxas, hasta que con efecto se sitúe: y aunque la merced de la renta, que gozaren en las Caxas no tenga calidad de que se encomiende en Indios, ni de que cesse en situandose en ellos, porque aunque no se haya dado con este gravamen, queremos, y es nuestra voluntad, que se observe con ellos lo mismo, que con los demás, que le tienen, porque todas han de ser enteradas

en encomiendas, y no se podrán proveer en otras personas, hasta que con efecto estén libres, y desahucadas nuestras Caxas Reales, y así se ha de cumplir invariablemente, y lo que en otra forma se hiziere ha de ser, y sea nulo, y de ningun valor, y efecto: y no se ha de dar confirmacion por ninguna causa, y desde luego ha de quedar, y quede denegada, pena de que se hará cargo en las residencias, y serán condenados los que contravinieren á la restitution de lo que se huviere cobrado desde el dia de la provision de la encomienda, de que no se ha de interponer replica, ni dificultad alguna, atento á que por este medio se conseguiria brevemente el desahucamiento de nuestras Caxas, y despues quedará libre la provision de las encomiendas para los que huviere servido. Y mandamos á nuestros Oficiales, que á los Virreyes, y Presidentes remitan relacion de las cargas, y situaciones de mercedes, que tuvieran las Caxas de su cargo, para que se vayan extinguiendo con la mayor brevedad, que fuere posible.

Ley xix. Que no se hagan gastos extraordinarios de la Real hacienda, si no fueren tan moderados, y necesarios, que no se puedan escusar.

MANDAMOS A nuestros Virreyes, y Presidentes Governadores, que atiendan con mucho cuidado en inquirir, y averiguar, qué gastos extraordinarios se hacen cada año de nuestra hacienda por los Oficiales

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Polonia á 28. de Septiembre de 1614

Reales, y lo que fuere conforme á nuestras ordenes, y mandatos, se cumpla, y passe en cuenta; y si en algo se huviere excedido, lo prohiban, y den las ordenes convenientes, para que se escuse, y haga cargo á los Oficiales, enviandonos relacion particular de los excessos, y forma, que huviere dado, para remediarlos: y porque se pueden ofrecer algunos, tan moderados, y necesarios, que la causa publica, y nuestra hacienda, recivan notablemente daño en esperar nuestra respuesta, y pareciere al Virrey, Presidente, Oidores, y Oficiales Reales, que no se pueden escusar, los podrán hacer en acuerdo general, dandonos cuenta de todo.

Ley xiiij. Que no se hagan obras á costa de la Real hacienda, ni otros efectos, sin consulta, y resolucion de el Consejo.

Los Virreyes, y Ministros escusen siempre fabricar edificios nuevos en nuestras Casas Reales, ni otras obras considerables á costa de nuestra Real hacienda, ni de otros efectos, sin preceder consulta á nuestro Consejo de Indias, y aguardar la resolucion.

Ley xiiij. Que los gastos de la Real hacienda en casos permitidos, se cometan á los Oficiales Reales.

Las Comisiones, que dieren los Virreyes, Presidentes, y Governadores, y pertenecieren á la administracion, gasto, y consumo de nuestra Real hacienda, para obras, y reparos, y otros efectos de nuestro Real servicio, conforme se permitiere por las leyes desta Recopilacion, con-

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia á 3. de Septiembre de 1565

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 26. de Abril de 1618

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 26. de Abril de 1618

D. Felipe IV. en Madrid á 9. de Septiembre de 1627

viene, que passen por mano, é intervencion de nuestros Oficiales propietarios. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que ofreciéndose hazer algunos gastos desta calidad, los cometan á los Oficiales Reales propietarios, si se hizieren en la parte donde residieren, y no los cometan á sus Tenientes, ni á otra persona.

Ley xv. Que las consignaciones, y pagas de la gente de guerra, sean, y se hagan en reales.

Las Consignaciones, y pagas de gente de guerra, Presidios, y fortificaciones, se han de hazer efectivamente en reales, sin permitir, que se les cargue, ni descuente la costa, que tuviere el trueco de la plata á reales, si fuere alguna, y así lo cumplan nuestros Oficiales, guardando en todo lo demás lo que esta ordenado tit. 12. lib. 3.

Ley xvj. Que los Oficiales Reales no se valgan de la hacienda consignada al Consejo.

Los Oficiales de nuestra Real hacienda de todos, y qualesquiera Puertos, y partes de las Indias, no puedan retener, tomar, ni valer se de ningun dinero, ni otra cosa, que llegare á su poder, remitida de otras Caxas mas distantes, para traerse á estos Reynos por cuenta de lo que procediere de las mesadas, media annata, dezima, ni otros efectos, que en qualquiera forma pertenecan á nuestro Consejo de las Indias, así de condenaciones, salarios, y situaciones de sus Casas de aposento, como de otros generos, aunque sea para pagar las

D. Felipe Tercero en Valladolid de Noviembre de 1609

D. Felipe IV. en Madrid á 6. y 7. de Octubre de 1633

consignaciones, que estuvieren hechas en las Caxas de su cargo para Presidios, Galeras, y otras cosas de nuestro Real servicio, por vrgētes, y necessarias, que sean, con apercivimiento de que nos tendremos por deservido, y mandaremos hazer la demostracion, que convenga, en caso de faltar á lo resuelto por esta nuestra ley.

Ley xvij. Que se remita al Consejo relacion de salarios, ayudas de costa, y otras situaciones, como se ordena.

PORQUE Nuestra voluntad es, ser informado, que salarios, ayudas de costa, entretenimientos, y quitaciones, y las demás rentas, que se dan, y pagan en las Provincias de las Indias de nuestra Caxa Real á los descubridores, y á sus hijos, y á otras personas, y que tanto á cada vno, y á quien se dá por cedula, ó provision nuestra, ó de los Virreyes, presentes, ó passados, ó de las Audiencias, y por qué razon, y la calidad, y meritos de cada persona, y que tanto ha que cada vno lo goza, todo muy expecificamente: y asimismo, que Corregimientos hay en los distritos de cada Audiencia, y quales son, y quanto tiene de salario cada vno, y que personas están proveidas en ellos, y que calidades tienen, y en qué han servido, y que tanto ha que están proveidos, y los sirven. Ordenamos y mandamos á los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, que con los Oficiales Reales hagan vna memoria, y relacion, firmada de todos, y nos la remitan por el Consejo de Indias, para que vista se provea lo que conviene, sin

D. Felipe Segundo en Madrid á 5. de Octubre de 1561. D. Carlos Segundo y la R.G. alli á 27 de Mayo de 1670.

recevir informacion, ni comunicarlo con nadie, y con el mayor secreto, que ser pueda, y esta relacion nos remitan cada año, con apercivimiento de que por la omision, ó contravencion se procederá á la enmienda con toda severidad, y donde no huviere Audiencia, ni pudiere concurrir el Fiscal, cumplan lo susodicho los Oficiales Reales.

Ley xvij. Que en todas ocasiones se envie relacion de los gastos extraordinarios, que se hizieren de la Real hacienda.

MANDAMOS, Que en todas las ocasiones de Armada, y Floata, y Navios de viage, los Virreyes del Perú, y Nueva España, Presidentes del Nuevo Reyno, Tierra firme, Guatemala, Isla Española, y Filipinas, nos envíen relacion ajustada al fin de cada vn año, con mucha distincion de los gastos extraordinarios, que aquel año se huvieren hecho de nuestra hacienda Real, para que conste de la necesidad, que se huvieren hecho: y les encargamos mucho, que quanto fuere posible modifiquen, y reformen esto, que de haverlo hecho nos tendremos por servidos.

Ley xix. Que no se den ayudas de costa en quitas, y vacaciones, ni en penas de Camara.

NO Se den ayudas de costa por los Virreyes de la Nueva España en quitas, ni vacaciones, ni penas de Camara, ni lo que está aplicado en estos generos para vn efecto, se con vierta en otro, y los Receptores no cumplan, ni paguen ninguna librança contra lo referido,

D. Felipe Tercero en Aranda á 14 de Agosto de 1610.

Vease la l. 10. tit. 28. de sig. lib.

y si contravinieren, no se les reciva en cuenta.

Ley xx. Que los Virreyes puedan librar en quitas, y vacaciones, y no se paguen de hacienda Real las libranças.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Oficiales de nuestra Real hacienda cumplan las libranças, que los Virreyes de Nueva España dieren en quitas, y vacaciones, teniendo consignacion en el dicho efecto, y no repliquen; y si los Virreyes, Presidentes, y Oidores librasen en Real hacienda algunas cantidades, que se huvieren de pagar de los dichos generos, no les den cumplimiento, pena de que no se recibirán en cuenta, y se cobren de sus personas, y bienes, si no tuvieren orden especial nuestra.

Ley xxj. Que no se pague en las Indias lo que deviere la Real hacienda en estos Reynos.

NO Se han de pagar en las Indias ningunos salarios, asientos, quitaciones, ni otras deudas contraidas en estos Reynos, que Nos hayamos de satisfacer, aunque sea á criados de nuestra Casa Real, si no tuvieren especial cedula, ó titulo nuestro, que en tal caso mandamos, que se cumpla, y guarde.

Ley xxij. Que los Oficiales Reales paguen lo que han de haver los Prelados, Prebendados, y Doctrineros, y sobre esto no se despachen censuras.

MANDAMOS A nuestros Oficiales, que paguen á los Obispos,

D. Felipe Segundo en el Parado á 19 de Noviembre de 1565 en Madrid á 6. de Mayo de 1566. D. Felipe Tercero alli á 9. de Diciembre de 1608.

D. Felipe Segundo cap. 6. de 1565.

D. Felipe Segundo en Madrid á 1. de Junio de 1591.

Vease la l. 10. tit. 28. de sig. lib.

Prebendados, y Doctrineros lo que han de haver por los diezmos, y estipendios, conforme estuvieren situados en cada Caxa, y no lo retarden, ni detengan: y encargamos á los Obispos, que no procedan con censuras sobre esto contra nuestros Oficiales: y en caso de no cumplir los Oficiales, den cuenta á los Virreyes, Presidentes Governadores, y Audiencias, y á nuestro Consejo de Indias.

Ley xxij. Que se tome razon de las executorias en que fuere condenada la Real hacienda por los Contadores de Cuentas.

MANDAMOS, Que de todas las executorias, que se despacharen en nuestras Audiencias de Lima, Mexico, y Santa Fé, sobre cantidades, que toquen á nuestra Real hacienda, y de que se huviere seguido pleyto por qualesquier personas, con nuestros Fiscales, y determinado, que de nuestra Real hacienda se paguen algunos maravedis, se tome la razon por nuestros Contadores del Tribunal de Cuentas, y si faltare esta calidad, no las cumplan nuestros Oficiales Reales, y en las demás Audiencias tomen la razon los Oficiales á quien rocare.